



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-035/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARIO	EJECUTIVO DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DE
MICHOACÁN.	

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ALEIDA SOBERANIS
NÚÑEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciocho¹, dentro del expediente identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el recurso de apelación. Como se dijo, en sesión pública de treinta de junio, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEM-RAP-035/2018, en donde determinó revocar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

Electoral de Michoacán [IEM], mediante el cual desechó de plano la queja presentada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-079/2018; estableciéndose al respecto los efectos siguientes:

*“...**SEXTO. Efectos.** En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que, de forma inmediata, el Secretario Ejecutivo del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, tenga por reconocida la personería del quejoso, y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia de esta ejecutoria, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, admita la queja presentada por el actor, y determine lo conducente. Asimismo, la autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra...”* (foja 104 a la 112).

2. Notificación. El dos de julio, se notificó la sentencia tanto al actor como a la autoridad responsable (foja 113 a la 116).

3. Remisión de constancias por parte de la autoridad responsable. En acuerdo de veinticuatro de julio, dictado dentro del expediente identificado como TEEM-PES-034/2018, mismo que se invoca como hecho notorio², el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio IEM-SE-4359/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-079/2018, destacando en el citado oficio que con el expediente de referencia se daba cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal

² Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Electoral el treinta de junio, dentro del expediente TEEM-RAP-035/2018.

4. Recepción de expediente y vista al actor. En acuerdo de veinte de septiembre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por enviando a esta ponencia el expediente TEEM-RAP-035/2018, así como copia certificada del oficio IEM-SE-4359/2018, remitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, en cumplimiento a la sentencia pronunciada el treinta de junio.

En el mismo proveído se ordenó dar vista al actor con copia certificada del oficio de referencia para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que hubiera comparecido al respecto (foja 140 a la 143 y 146)

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los recursos de apelación, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido recogido por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-141/2018.

delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, de la sentencia que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional revocó el acuerdo de ocho de junio, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual desechó de plano la queja presentada por Epifanio Garibay Arroyo, representante propietario del partido MORENA ante el Comité Electoral del Distrito XI en Morelia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-079/2018, para los efectos de que ahora se tuviera por reconocida la personería del quejoso y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia de análisis, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, admitiera la queja presentada por el actor y determinara lo conducente.

En dicho contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia, el Secretario Ejecutivo del IEM en el oficio IEM-SE-4359/2018, recibido el veinticuatro de julio en Oficialía de Partes de este Tribunal, envió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave IEM-PES-079/2018, razón por la que mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-PES-034/2018 y reservarlo

temporalmente para su sustanciación y resolución hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario 2017-2018⁶.

Ahora bien, de las constancias enviadas por la autoridad responsable, y que obran dentro del expediente TEEM-PES-034/2018, referente al IEM-PES-079/2018, se desprende en lo que aquí interesa, que el Secretario Ejecutivo del IEM, realizó lo siguiente:

- En acuerdo de dieciocho de julio⁷, tuvo por reconocida la personería de Epifanio Garibay Arroyo, como representante propietario del partido MORENA y admitió a trámite la denuncia presentada por éste; asimismo, ordenó el emplazamiento y llamamiento a procedimiento y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- Por acuerdo de esa misma fecha⁸, se pronunció sobre las medidas cautelares y ordenó a los partidos políticos denunciados el retiro de la propaganda ahí descrita.
- El veintitrés de julio⁹, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ Visibles a foja 2 y 96 del expediente identificado como TEEM-PES-034/2018, y que se invoca como hecho notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

⁷ Visible a foja 71 a la 73 del expediente TEEM-PES-034/2018.

⁸ Visible a foja 49 a la 65 del expediente TEEM-PES-034/2018.

⁹ Visible a foja 81 a la 85 del expediente TEEM-PES-034/2018.

- Y, el veinticuatro de julio¹⁰, al considerar que fueron agotadas todas y cada una de las actuaciones de su competencia, rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-079/2018.

Documentales públicas a las que se les otorga valor de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber sido emitidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, las que al administrarse alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley antes referida.

En relación con lo anterior, y a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado instructor ordenó dar vista al actor con copia certificada del oficio del oficio IEM-SE-4359/2018, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés legal correspondiera en relación al cumplimiento de la sentencia que pretendía el Secretario Ejecutivo del IEM, sin que hubiere comparecido.

En consecuencia, de las constancias previamente descritas y analizadas, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IEM, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-079/2018, cumplió con lo establecido en la ejecutoria en estudio, es decir, tuvo por reconocida la personería del quejoso, admitió la denuncia presentada por éste, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas y al considerar agotadas las actuaciones de su

¹⁰ Visible a foja 86 a la 91 del expediente TEEM-PES-034/2018, que se encuentra en la Secretaría General de este Tribunal.

competencia, remitió el expediente a este Tribunal para su resolución.

Por lo que, se tiene al Secretario Ejecutivo del IEM, cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de treinta de junio.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación TEEM-RAP-035/2018.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero

Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación TEEM-RAP-035/2018, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.